

# EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA MACHISTA

IMPACT OF INSTITUTIONAL VIOLENCE ON THE RIGHT TO REPARATION OF VICTIMS OF GENDER-BASED VIOLENCE

Paula Andrea Narbona Vallespín

Dones Juristes / ICAB

[panarbona@icab.cat](mailto:panarbona@icab.cat)



Recepción: 29/09/2025

Aceptación: 05/12/2025

## RESUMEN

Este artículo reflexiona sobre el impacto en el derecho a la reparación de las víctimas de violencia machista que tiene la actuación de los diferentes profesionales y organismos que las atienden, según la violencia institucional que puedan ejercer sobre ellas. Este análisis considera las obligaciones de España ante organismos como la CEDAW, la firma del Convenio de Estambul, y otros como la jurisprudencia del TEDH y los informes de GREVIO y OVIM. El propósito de este análisis es evidenciar que la violencia Institucional no es un fenómeno aislado, sino que representa un patrón estructural con un fuerte impacto en las víctimas.

**Palabras clave:** Violencia Institucional; Reparación integral; Víctima; Violencia machista.

## ABSTRACT

This article examines how the actions of the various professionals and institutions responsible for assisting victims of gender-based violence affect their right to reparation, particularly when institutional violence is exerted against them. The analysis takes into account Spain's obligations before bodies such as CEDAW, its ratification of the Istanbul Convention, as well as the jurisprudence of the ECtHR and reports by GREVIO and OVIM. The purpose of this examination is to demonstrate that institutional violence is not an isolated phenomenon, but rather a structural pattern with a profound impact on victims.

**Key words:** Institutional violence; Comprehensive reparation; Victim; Gender-based violence

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Marco normativo y conceptual. 3. Manifestaciones de violencia institucional frecuentes para las víctimas de violencias machistas. 3.1. Atención sanitaria. 3.2. Atención policial. 3.3. Protección a las víctimas. 3.4. Turno de Oficio. 3.5. Atención integral. 3.6. Proceso judicial. 3.7. Obligaciones políticas. 4. El camino a la reparación. 4.1. ¿Cómo debería ser el acompañamiento integral a las víctimas? 4.4.1. Inicio del proceso de denunciar. 4.4.2. De la instrucción judicial. 4.4.3. Del Juicio Oral. 4.4.4. De la Sentencia. 5. Propuestas para la eliminación de la violencia institucional y garantías de no repetición. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. Introducción

Es fundamental comenzar este análisis con uno de los casos paradigmáticos en la lucha contra las violencias machistas: el caso de Ángela Carreño. Su trascendencia radica no solo en las resoluciones alcanzadas, sino en el reconocimiento a su incansable lucha, que abrió camino para muchas otras.

En 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Comunicación nº 47/2012 González Carreño c. España) condenó a España por negligencia en la gestión de las denuncias interpuestas por la Sra. Carreño. Afirmó que la falta de protección proporcionada por parte del estado español tanto a ella como a su hija frente a la violencia machista, que había denunciado en 22 ocasiones culminó en una tragedia: el asesinato de la menor a manos de su padre durante una de las visitas judicialmente acordadas, que lo eran sin vigilancia. Este caso no es más que la punta del iceberg de la violencia institucional, que va mucho más allá de la ausencia de protección a una víctima. Se manifiesta de múltiples formas, en diferentes momentos y por diversas entidades, generando un impacto devastador en las víctimas.

Protocolos inexistentes o ineficaces, carencia de recursos, profesionales insuficientes o poco capacitados, saturación del sistema, barreras para el acceso a los servicios públicos, prejuicios ideológicos, falta de perspectiva de género, aplicaciones ineficaces de las medidas de protección, son solo algunos de los problemas que enfrentamos diariamente en la lucha contra las violencias machistas. En este contexto, surge una pregunta inevitable: si los Estados, según el derecho internacional, tienen la obligación de prevenir, sancionar, erradicar la violencia y reparar los daños ocasionados a las víctimas, ¿cómo interactúa esta responsabilidad con las deficiencias reales de los servicios públicos?

Recordemos que los Estados deben garantizar el derecho a la reparación de las víctimas. Esta reparación se define de manera integral, con independencia de la apertura de un procedimiento penal, pues de hecho, como explica Bodelón, Encarna (2014) en *Violencia Institucional y Violencia de Género*, el hecho mismo de vincular el ejercicio de la acción penal a la reparación de las víctimas es una expresión de violencia institucional en sí, ya que desatiende el contexto de protección emocional, social y económica en el cual puede darse adecuada atención a las mujeres que sufren violencia, lo que significa que no se limita a compensaciones económicas provenientes del agresor, sino que abarca medidas para restituir su estado previo al proceso de victimización, rehabilitar tanto física como emocionalmente,

reconocer públicamente el daño sufrido y garantizar que no se repita. Sin esta reparación integral, la justicia queda incompleta (CIDH caso González y otras, campo algodonero vs. México).

Tanto España como Catalunya están fallando en esta obligación de proporcionar una reparación integral a las víctimas, a menudo debido a la violencia institucional que ejercen sobre ellas. Aunque existen protocolos destinados a reducir la revictimización, programas de atención inmediata, centros de crisis y atención las 24 horas, igual persisten graves deficiencias en el sistema. El informe GREVIO (2024) señala desde la falta de medidas de apoyo sostenido para las víctimas hasta la persistencia de prácticas judiciales revictimizantes, a lo largo de todo lo analizado en el informe y, según el Observatorio de Violencias Institucionales Machistas (OVIM), una alarmante violencia institucional que convierte a las denunciantes en nuevas víctimas de un sistema perverso (pág. 21). Este sistema las juzga, investiga, ridiculiza, minimiza, ignora y desatiende, en lugar de protegerlas.

Este artículo busca analizar el impacto de la violencia institucional en el derecho a la reparación de las víctimas de violencia machista en España y en Catalunya. La hipótesis planteada sostiene que esta violencia no es solo una irregularidad o una deficiencia eventual en los servicios, sino que responde a un patrón estructural que perpetúa la desigualdad y atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres, y el análisis lo realizaremos, no solamente con los informes sobre violencia institucional citados, sino también, sobre la experiencia que, como letrada especializada en violencias machistas, tiene esta autora acompañando a las víctimas. Todo ello, con la voluntad de visibilizar qué es lo que se encuentra una víctima y aquellos que la acompañamos del sistema, para iniciar el camino real hacia el cambio social, administrativo e institucional. La violencia es un problema de todos y debe abordarse de forma implacable y excepcional. No sirve con hacer políticas y no conocer cómo se aplican, hay que trabajar más y mejor para conseguir erradicarla.

Abordaremos este trabajo en cuatro secciones distintas. Comenzaremos con el marco normativo y conceptual de la violencia institucional y la reparación integral. Luego, examinaremos las manifestaciones de violencia institucional que sufren las víctimas al interactuar con servicios públicos, tanto asistenciales como judiciales. En tercer lugar, revisaremos cómo debería realizarse un acompañamiento integral que asegure la reparación. Por último, intentaremos proponer medidas de reforma orientadas a garantizar la erradicación real de la violencia institucional.

La importancia de este estudio radica en que el derecho a la reparación no debe ser percibido como un elemento final de un proceso judicial. La reparación puede manifestarse de muchas maneras, todas igualmente válidas. Las víctimas no esperan una indemnización; esperan un espacio amable donde sean escuchadas, atendidas, creídas y respetadas. Estos espacios hoy en día son oasis en medio de un desierto de patriarcado.

El Estado tiene la obligación de garantizar esta reparación. Sin embargo, con las prácticas institucionales actuales, lo único que se está logrando es vulnerar los derechos de las mujeres e incumplir con las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por España. Con este artículo pretendo mostrar cómo el uso correcto de las políticas y medios de los que disponemos hoy en día serían suficientes para mejorar el proceso de reparación de las víctimas de violencia, disminuyendo la violencia institucional considerablemente.

## 2. Marco normativo y conceptual

El concepto de derecho a la reparación que abordaremos está fundamentado en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Esta ley establece que toda víctima tiene derecho a protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, además de participar activamente en el proceso penal mientras se les garantiza un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Este derecho a la reparación incluye tanto la compensación económica como otras medidas para la recuperación integral de la víctima, sin importar si se conoce o no la identidad del infractor o el resultado del proceso penal.

El artículo 3 de esta ley define la reparación como la inclusión de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, atención y satisfacción moral. En el ámbito europeo, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, establece estándares mínimos relacionados con los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Esta directiva define el derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada y exige a los Estados miembros a garantizar que implementen medidas para prevenir la victimización reiterada.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece un marco amplio para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas. Esto incluye el derecho a una reparación integral, que abarca indemnización, recuperación física, psíquica y social, acciones de reparación simbólica y

garantías de no repetición. Las administraciones públicas tienen el deber de asegurar un acceso efectivo a estas formas de reparación, promover tratamientos terapéuticos adecuados y proteger a las denunciantes ante posibles represalias o amenazas. Además, deben trabajar para restaurar la dignidad y reputación de la víctima y superar cualquier forma de estigmatización.

De manera similar, la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, refuerza el derecho a la reparación permitiendo que las administraciones públicas proporcionen ayudas complementarias a las víctimas que no encuentren una respuesta adecuada en los recursos de atención y recuperación. También promueve acciones de reparación simbólica y garantías de no repetición y fomenta la formación de los/as profesionales y la creación de protocolos de actuación como parte de la responsabilidad estatal.

En el marco europeo, la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de octubre de 2021 subraya la importancia de reconocer y abordar la violencia institucional. Indica que debe ser sancionada y que se deben establecer medidas adecuadas para garantizar la protección y compensación de las víctimas. Además, enfatiza en la necesidad de crear formaciones, procedimientos y directrices para todos los/as profesionales que trabajan con las víctimas, algo que actualmente está ausente. Asimismo, el Convenio de Estambul (2011) reconoce la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres. La CEDAW, en sus Recomendaciones Generales nº 19 y 35, ha subrayado que la tolerancia institucional frente a la violencia de género es una forma de discriminación. Además, la Directiva 2024/1384 insiste en la necesidad de asegurar el acceso a la justicia y la protección de las víctimas, garantizando canales accesibles y seguros para la denuncia, asistencia jurídica gratuita, y enfatiza la necesidad de establecer medidas para fomentar la denuncia sin temor a consecuencias negativas.

Por su parte, la violencia institucional se conceptualiza como cualquier acción u omisión de las instituciones públicas que perpetúa, reproduce o agrave la violencia contra las mujeres, y no solo eso, sino que como nos explica Encarna Bodelón (2014), la violencia institucional incluye todo aquello en lo que el estado es responsable por su acción u omisión y, también, aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos. Según la Ley 5/2008, modificada por la Ley 17/2020 de Catalunya, se trata de cualquier violencia ejercida por las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública con el fin de retardar, obstaculizar o impedir el

acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos para una vida libre de machismo, incluidas las legislaciones sectoriales aplicables. La falta de diligencia debida, tanto cuantitativa como cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o se convierte en un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede surgir de un solo acto o práctica grave, de la repetición de actos o prácticas menores que generan un efecto acumulado, de la omisión de actuar ante un peligro real o inminente conocido, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional también incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tengan como objetivo o resultado este mismo efecto.

La violencia institucional está reconocida y sancionada tanto en la normativa europea como en la española y autonómica estableciendo mecanismos de protección, reparación y prevención para evitar que las víctimas sufran nuevas formas de violencia o discriminación por parte de las instituciones. Parte de este esfuerzo para erradicar la violencia institucional incluye el apoyo integral a las víctimas y la creación de medidas para asegurar su reparación, restaurar su dignidad y prevenir la repetición de la violencia. La reparación no puede ser vista de manera neutra; debe integrar la perspectiva de género, reconociendo todos los daños sufridos por las mujeres: físicos, psicológicos, económicos, sociales, y actuar realmente en su beneficio. En este sentido, y en términos de restauración apuntar, como recoge Mercedes Llorente (2021), que esta idea de justicia restaurativa, que creemos abarcaría el sentido de una reparación integral, lo que pretende es que el castigo no sea la única respuesta al delito, sino que cambiando radicalmente, y en lugar de compensar un daño con otro daño en forma de pena, debemos inspirarnos en compensar el perjuicio producido con acciones posteriores positivas tanto para la víctima como para el victimario. Y en este sentido, el delito pasaría a ser entendido como un conflicto humano que provoca la ruptura de expectativas sociales compartidas, derivando a una lectura relacional del fenómeno criminal que engloba, de forma simultánea, la responsabilidad del autor, la reparación de la víctima y la reintegración del victimario (María Eugenia Rodríguez Palop, 2012).

En síntesis, el cumplimiento de las obligaciones estatales para garantizar el derecho a la reparación de la víctima exige evitar cualquier práctica de violencia institucional. Según la CEDAW (Recomendación 35, art. 24), esto implica garantizar una diligencia debida que abarque investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, incluso cuando son cometidos por particulares, además de eliminar la discriminación estructural en leyes y prácticas y

proteger contra la revictimización institucional. El Convenio de Estambul (art. 5.2) señala que los deberes del estado son prevenir, proteger, perseguir y asegurar políticas integrales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera a los estados responsables si no actúan con diligencia y ello causa daño a las víctimas (STEDH Demanda nº 33401/02 de 9 de junio de 2002 (Opuz c. Turquía) o STEDH Demanda nº 41237/14 de 2 de marzo de 2017 (Talpis vs. Italia)) destacando su obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad, lo que incluye la obligación de prevenir la violencia machista. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH Sentencia de 16 de noviembre de 2009) en el conocido caso Campo Algodonero v. México, establece que los estados tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar. Como indica Patricia González Prado (2024) en *La diligencia debida en las políticas de prevención*, la diligencia debida amplía el foco del agresor individual hasta comprender y ocuparse de la respuesta institucional a la infracción, esto es, hasta poner el foco en la intervención de los poderes públicos antes, de manera concomitante y posterior a la agresión individual, en el deber de prevención y en el deber de reparación integral de las violencias machistas. Exige el salto del reconocimiento formal de los derechos, al acceso efectivo y libre de discriminaciones, de la ficcional neutralidad del Derecho, al abordaje interseccional, de la priorización de la investigación de los casos que superen la ya restrictiva selectividad penal y al paradigma de la reparación integral.”

Desde el ámbito nacional, la Constitución Española nos exige eliminar obstáculos para la igualdad real (artículo 9.2), garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15), y asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24). Más específicamente, la Ley Orgánica 1/2005 nos obliga a establecer medidas de protección jurídica, social y económica, así como una asistencia social integral. La Ley Orgánica 10/2022 refuerza la obligación de aplicar la perspectiva de género en los procesos de investigación y judiciales, esta obligación dentro de las políticas de lucha por la igualdad. Juzgar “con ojos de mujer” como lo llama M. Llorente, es aplicar una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que, debe utilizarse en todos aquellos supuestos en los que se vean afectados los derechos de la mujer al involucrarse relaciones asimétricas de poder o patrones estereotípicos de género, con objetivo de buscar soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género haciendo efectivo el principio de igualdad, como ya apuntaba también Gloria Poyatos, (2019). En el mismo sentido, la magistrada Lucía Avilés (2017) entiende como una herramienta básica para lograr una sociedad igualitaria utilizar la justicia como factor de protección, considerando que lo que pretende la perspectiva de género es la construcción de

lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación, siendo que los argumentos jurídicos de manera sistemática se han construido en torno a lo masculino singular, siendo, por tanto, un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados. La aplicación de la perspectiva de género como instrumento jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder.

Sin embargo, ¿estamos realmente evitando la victimización institucional de las mujeres o, por el contrario, los servicios públicos, asistenciales, jurídicos, policiales, entre otros, siguen funcionando de manera que sistemáticamente obstaculizan el derecho de las víctimas a una reparación integral, perpetuando así actos de violencia?

### **3. Manifestaciones de violencia institucional frecuentes para las víctimas de violencia machista**

Es crucial comprender que cualquier proceso judicial en el que participe una víctima de violencia machista llevará implícito un grado de revictimización. Esto se debe a que tendrá que ser interrogada varias veces sobre lo ocurrido. Sin embargo, el problema surge cuando las/os profesionales, amparándose en esta revictimización inevitable, ejercen una violencia institucional encubierta.

Cuando pensamos en violencia institucional ejercida sobre las víctimas, generalmente imaginamos procesos judiciales largos y tediosos, con preguntas y repreguntas incómodas. Y sí, evidentemente, un proceso judicial manejado de esta manera es violencia institucional, no solo por el trato recibido por la víctima, sino porque se desvirtúa el propósito principal del procedimiento: ser una herramienta para que las víctimas puedan superar la violencia experimentada, independientemente del resultado, algo que en la mayoría de los casos resulta imposible. Pero esta forma de ejercer violencia es solo un ejemplo más.

Es fundamental entender que prácticas como un interrogatorio judicial que reproduce estereotipos de género, cuestiona la credibilidad de la víctima y la somete a un escrutinio excesivo constituye violencia institucional. Estas prácticas no solo son contrarias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino que también dañan profundamente a las víctimas. Tal como expone la magistrada María Cristina Caja (Caja y Quiroga, 2021), la reiteración innecesaria de las declaraciones en los procedimientos de violencia de género en España constituye una deficiencia del sistema judicial que requiere soluciones urgentes. El Tribunal Supremo ha señalado cómo se deben valorar las pruebas en estos casos sin necesidad de

agredir ni poner en aprietos a las denunciantes. Incluso cuando el testimonio no supera el “triple test” y no constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, si se ha tratado bien a la víctima, se le han proporcionado los medios adecuados y ha sido acompañada por profesionales capacitados, esa sentencia de absolución puede servir como herramienta terapéutica, ayudando a la víctima a recuperarse. Ella ya ha hecho lo más importante: informar a la autoridad sobre el daño que le han causado. Evitar que esto vuelva a ocurrir ya no es su responsabilidad; solo debe contar lo que le ha pasado y recibir ayuda para superarlo. Si el agresor es condenado o no es una responsabilidad que ella no debe cargar. Desafortunadamente, este enfoque aún no está arraigado.

Cuando una mujer acude al sistema institucional - ya sea ante policías, fiscales o jueces - para denunciar la violencia sufrida, muchas veces no lo hace esperando que su agresor reciba una condena severa o pase años en prisión. De hecho, muchas mujeres no denuncian por miedo a que el padre de sus hijas/os sea encarcelado. Lo que esperan es ser escuchadas, que alguien se ocupe de protegerlas a ellas y a sus seres queridos, y que el agresor las deje en paz. Cuando una mujer que ha estado soportando violencia se sienta frente al Estado y dice: “Ayúdenme, este hombre me está destrozando la vida, ya no sé cómo lidiar con él. Hagan algo”, está pidiendo precisamente esto: que el Estado se ocupe.

A partir de aquí, la responsabilidad de lo que ocurra o no ya no es suya. Es en este punto se encuentra la asunción de la responsabilidad por parte del Estado, en cuanto a la protección, investigación, tratamiento, educación y prevención, y es donde dará comienzo la reparación de esta mujer. Este camino nunca debería depender exclusivamente de si reciben o no una indemnización al término de un proceso que se extiende innecesariamente durante 3 o 5 años en la mayoría de los casos, sino que cuando una mujer decide visibilizar la violencia que ha padecido o está padeciendo, inicia su camino hacia esa reparación integral que las leyes prevén. Este proceso nace el día en que una mujer víctima de violencia comparte su experiencia con alguien. Si ese interlocutor forma parte de la administración del estado, es su obligación, y la del estado, asegurarse de acompañarla desde el principio para garantizar su reparación integral. ¿Qué significa esto?

Veamos, a continuación, las fallas que encontramos en el sistema actual:

### 3.1. *Atención sanitaria.*

Si la mujer se acerca a su centro de atención primaria, el profesional que la atiende debe ser capaz de identificar, con la poca información que ella ofrezca, su condición de víctima de violencia. Debe proporcionarle un entorno seguro y de calidad donde pueda compartir su experiencia. Además, desde el primer momento, el profesional debe saber cómo actuar y qué pasos tomar para que esa atención forme parte de las pruebas en un futuro proceso judicial. Debe conocer la red de servicios públicos disponibles para las víctimas de violencia y estar al tanto de los desafíos legales que enfrenta. En definitiva, debe estar capacitado para atender a pacientes que sufren violencia machista. De lo contrario, si esa primera atención es deficiente, estamos ejerciendo una nueva violencia sobre la víctima y nos alejamos de la reparación integral que el estado debe procurar.

Esta reflexión puede y debe extenderse a todos las/os profesionales, tanto públicos como privados, que intervienen en procesos relacionados con víctimas de violencia machista.

### *3.2. Atención policial.*

Una situación que con frecuencia me encuentro en la atención a víctimas de violencia machista, es la de mujeres que han acudido en reiteradas ocasiones a denunciar a comisaría, y les han dicho que su situación “no es suficiente para denunciar”. Como consecuencia de esta conducta de los agentes, el Estado está ejerciendo violencia y alejando a la víctima de su reparación. Esta actitud no tiene justificación alguna, ya que no corresponde a los agentes decidir si algo constituye o no delito, especialmente en casos de violencia de género de ámbito psicológico. Si una mujer logra armarse del valor suficiente para ir a comisaría y explicar parte de lo ocurrido, pero es rechazada porque su relato inicial parece insuficiente, será mucho menos probable que regrese para contar lo profundo y grave de su situación. Hasta que no tengamos profesionales que comprendan cómo funciona la violencia, que entiendan que no es fácil reconocerse como víctima o asimilar que la persona con la que has decidido compartir la vida te está hiriendo día tras día de todas las formas posibles, estamos privando a esa mujer de su reparación. Aunque logren alejarse del contexto violento, el mensaje de “estás exagerando” siempre la hará dudar de sí misma y de lo que ha vivido, dificultando su recuperación y el reconocimiento de sus necesidades.

Por ello, si el estado no garantiza que todos las/os profesionales - de cualquier ámbito, público o privado - estén formados para manejar casos de violencia machista, se perpetúa una forma de violencia institucional que afecta enormemente la reparación emocional y social

de estas mujeres. La única manera de erradicar esta forma de violencia es instaurar formaciones obligatorias.

En este sentido, el informe GREVIO nos indica entre sus recomendaciones, en el punto 74 del informe que el GREVIO insta a las autoridades españolas a intensificar la formación de todos los profesionales que tratan con víctimas y autores de violencia sobre las mujeres sobre todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul y, las necesidades específicas de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables". Además, prevé que esta formación debe ir acompañada de protocolos normalizados destinados a identificar, dar soporte y derivar a las víctimas a otros servicios, y debe ser evaluada periódicamente".

Mientras las formaciones obligatorias lo sean solamente de forma inicial como en la judicatura, sin requerir el reciclaje a los/as profesionales, o en otros ámbitos, como el sanitario, sigan siendo opcionales, no erradicaremos la violencia institucional; seguiremos organizando cursos, charlas y encuentros de mujeres para mujeres, dándonos apoyo sobre las realidades que las que sí asistimos ya conocemos, pero sin cambiar estructuralmente el sistema.

### *3.3. Protección a las víctimas.*

En cuanto a la necesidad de garantizar una protección efectiva a las víctimas, - que les permita alejarse realmente de la violencia y, como resultado del poner distancia sin temor, puedan iniciar, consciente o inconscientemente, su camino hacia la reparación- debemos centrar nuestra atención en las órdenes de protección que se dictan (o mejor dicho que no se dictan. En el caso de Catalunya, la denegación de las órdenes de protección está en más un 52%) y en la evaluación del riesgo realizada por la policía, que influirá posteriormente en la decisión judicial. Aunque abordar la valoración del riesgo y las órdenes de protección da para un análisis extenso, basta señalar aquí el daño causado por las constantes denegaciones. Estas generan en las víctimas desconfianza en el sistema judicial y agravan su situación: tras haber denunciado, su agresor sabe que hay un proceso abierto en su contra y ellas permanecen desprotegidas, sintiendo que no se las cree. Aunque el agresor, bien asesorado, no hará nada, pero ¿puede una mujer víctima de violencia poner la suficiente distancia para recuperarse de lo que ha vivido cuando sabe que no hay nadie que vele por su protección?

La escasez de recursos para que las medidas cautelares sean efectivas es una de las razones por las que se dictan tan pocas órdenes de protección. Si los juzgados dictan una orden y no

hay agentes para hacerla cumplir, si el estado no asegura los medios para realizar un cumplimiento efectivo de la orden, tienden a ser rechazadas. Pero entonces, seamos honestos, las denegamos no por falta de riesgo, sino por falta de medios. Esta realidad debería ser explícitamente conocida tanto por las víctimas como por los agresores, porque mientras persista esta insuficiencia estructural, se continuará perpetuando un ciclo donde el sistema falla en su papel como garante de justicia.

Actualmente, gracias al ejercicio podemos afirmar que solo se otorga una orden de protección en casos de violencia física que ya hayan ocurrido y pongan en riesgo la vida de la víctima o de amenazas directas a la integridad física de la víctima. Si el temor no se centra en la integridad física, no se considera que exista un riesgo significativo, ignorando por completo los posibles riesgos psicológicos. A día de hoy, la salud mental no se incluye como criterio para evaluar el impacto para otorgar protección. Esto significa que estamos exponiendo a las víctimas a un riesgo real, vulnerando su derecho a la vida y a la prohibición de tratos inhumanos. Estamos dejando a las mujeres que han denunciado a su pareja, con la que han compartido media vida, solas y con la responsabilidad de protegerse a sí mismas y a sus hijas/os. Esto, sin importar cómo se mire, es un claro ejemplo de violencia institucional. Además, impide a las víctimas acceder a su derecho a la reparación integral.

### *3.4. Turno de Oficio.*

Cuando una mujer decide presentar una denuncia por violencia machista, tiene derecho a ser atendida por un/a abogado/a especializado/a. Sin embargo, la realidad es que, en los colegios, a pesar de que existe el requisito de especialización, un curso realizado hace más de una década sigue siendo válido. Es evidente que, si no obligamos a los colegios profesionales a actualizar a sus colegiados, y no hay incentivos o penalizaciones para hacerlo, las mujeres recibirán asesoramiento de un servicio semi-público que, en muchos casos, es deficiente. Esto augura problemas en su proceso judicial, que ya es de por sí altamente complejo. Además, el panorama se torna más desalentador para la mujer cuando descubre que el procedimiento legal que está por enfrentar podría extenderse entre 3 y 5 años. La reacción de muchas de ellas ante estos plazos refleja la desesperanza ante un sistema judicial con recursos claramente insuficientes para satisfacer las demandas que plantean, lo que lleva a muchas a decidir no denunciar, al no poder sostener un procedimiento judicial de esta duración. Una solución que llegue tanto tiempo después no es una solución real, vulnerando nuevamente su derecho a la reparación. Por si fuera poco, estamos ante un desafío creciente: con la entrada en vigor de la nueva Ley de Eficiencia este septiembre, los juzgados de

violencia contra la mujer deberían asumir también todos los casos relacionados con violencias sexuales fuera del ámbito de la pareja o expareja. Si actualmente los procesos ya enfrentan retrasos insostenibles, la perspectiva futura inquieta profundamente a quienes trabajamos en el ámbito del derecho penal.

### *3.5. Atención integral.*

Ahora, observemos qué sucede en paralelo a ese procedimiento judicial cuando se informa a la víctima sobre sus derechos. Aunque se les asegura que tienen medidas de apoyo disponibles independientemente de si deciden denunciar o no, la falta de medios hace que éstas sean insuficientes o difícilmente ejecutables. Por ejemplo, si una mujer está bajo el seguimiento de su médica/o de cabecera y ha solicitado atención psicológica o ha sido derivada, enfrenta un tiempo de espera de entre 5 y 6 meses según el Barómetro Sanitario de 2025, publicado por el Ministerio de Sanidad, para ser atendida por un/a profesional especializado. Incluso cuando logra acceder a la primera consulta con un profesional de salud mental, lo más probable es que las sesiones posteriores sean escasas, limitándose quizás a una visita al mes. Por otra parte, si solicita atención a través de un centro de atención a mujeres víctimas de violencia, también deberá superar listas de espera y limitaciones en el seguimiento de sus sesiones por falta de personal.

En este contexto, hablar de “reparación emocional y social” se vuelve casi irónico si consideramos que los servicios disponibles no son capaces de responder en el tiempo y la frecuencia necesarios. Esta atención es insuficiente para sostener un proceso de reparación de un acto de violencia como el que nos ocupa.

### *3.6. Proceso judicial*

Ahora, consideremos el caso de una mujer que ha decidido denunciar, que el procedimiento ha avanzado, que ha llegado a juicio y ha desvirtuado con su relato y pruebas periféricas la presunción de inocencia, y ahora tiene ante sí una sentencia que condena a su agresor. Entonces, ¿ha cumplido el estado con su obligación de asegurar una reparación integral para esta mujer? ¿O seguimos ejerciendo violencia institucional al vulnerar su derecho a la reparación?

El resultado de un proceso judicial exitoso, paradójicamente, evidencia que la violencia institucional no es un fenómeno aislado, sino un componente profundamente arraigado en el sistema. Porque incluso cuando una mujer obtiene una sentencia condenatoria en casos de

violencia ejercida por su pareja o expareja, lo que dicta la resolución tanto para el agresor como para la víctima suele ser completamente insuficiente, y más teniendo en cuenta que ese fallo llega tan tarde, evidenciando que no estamos ni cerca de brindar una respuesta adecuada para considerarla como una reparación efectiva del daño.

Para empezar, es importante examinar las penas previstas en estos casos. Aunque no soy particularmente partidaria del enfoque punitivo, es innegable que, salvo en situaciones de extrema gravedad, la mayoría de los casos de violencia - especialmente psicológica - en el ámbito de pareja o expareja, el código penal establece sanciones mínimas. Si además, tenemos la "suerte" de obtener una orden de protección, cuando llega la condena, la prohibición de acercamiento y comunicación ya se ha cumplido. Como consecuencia, la mayoría de las penas directas para el agresor se reducen a multas insignificantes o condenas de prisión inferiores a dos años que suelen quedar suspendidas y, por ende, no tienen repercusión real en su vida, más allá del deber de pago de una indemnización. En cuanto a éstas, a pesar de las protestas y promesas de aumento, siguen siendo de muy bajo importe.

Por otro lado, podríamos pensar que la Ley 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia, al obligar a suspender las visitas de un progenitor inmerso en un procedimiento por violencia contra la madre o los menores, habría generado consecuencias en las relaciones paternofiliales durante el proceso judicial. Sin embargo, esto dista mucho de ser así. Ignorando por completo las normativas y reformas incorporadas en los códigos civiles, los juzgados únicamente suspenden visitas en casos donde se detecta un grave riesgo físico, es decir, tras ocurrir algún acto de agresión tangible. En el mejor de los casos, la suspensión llega tras dictarse sentencia. Pero ¿qué ocurre cuando se solicita esta medida desde el inicio y no se concede porque los tribunales priorizan la relación paterno filial por encima de la seguridad de los menores? Si años después se dicta una sentencia condenatoria y no hubo una suspensión de las visitas durante el procedimiento, las relaciones paternofiliales tienen a mantenerse tal cual, dado que, si no ha ocurrido alguna tragedia evidente en el ínterin, ya no hay fundamentos suficientes para interrumpir esas visitas.

Así, nos encontramos con adolescentes que han crecido en entornos marcados por violencia y ataques continuos hacia su madre, que, o bien están deprimidos, o bien se han dejado llevar por el agresor y ya repiten patrones. Con esta realidad, les pedimos a las mujeres que se recuperen, mientras el Estado no está haciendo nada para asegurar su reparación.

El panorama actual en torno a la violencia machista presenta serios retos que, lamentablemente revelan fisuras importantes en el cumplimiento de las obligaciones estatales. Nos encontramos con agresores condenados a una pena mínima y a una indemnización que no cubre ni los gastos en tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico de la denunciante, además de no tener repercusión en las relaciones familiares ni sociales del agresor. Respecto a la indemnización, debemos tener en cuenta, como nos recuerda Teresa Aguado Correa (2023), la LOVG en su artículo 28 no nos habla de indemnización, sino que habla de “compensación económica” lo que lleva a mayor confusión, entendiendo que podemos estar ante una cuantificación económica diferente de la que se prevé como indemnización que sería responsabilidad directa del agresor.

Y no solo eso, sino que resulta difícil incluso que una de las condenas de la sentencia obligue al agresor a realizar algún curso sobre violencia machista o a asistir a un centro de atención para agresores, asegurándonos de que participe en alguna terapia, tratamiento o ejercicio que nos garantice que su nueva pareja no será otra víctima. ¿Cómo está cumpliendo el Estado con esta obligación integral de prevenir la repetición del daño? Actualmente, de ninguna manera, ya que no tenemos un discurso social fuerte que estigmatice al agresor en su vida pública o profesional, ni existe ninguna herramienta diseñada para asegurar que el individuo en cuestión no vuelva a agredir.

### *3.7. Obligaciones políticas.*

Si a todo esto añadimos que hoy en día la violencia es un tema discutido en el parlamento, entonces, ¿qué queda de las obligaciones que ha asumido el Estado español? No tengo la respuesta a esta última pregunta. En un contexto donde apenas el 0,08% de las denuncias se clasifican como falsas, persiste la narrativa callejera centrada en trivializar el fenómeno y obviar su gravedad como un problema estatal. Mientras la violencia machista siga siendo ridiculizada, minimizada e invisibilizada por gran parte de la política de este país, es evidente que el Estado no está cumpliendo con su responsabilidad de asegurar la erradicación de la violencia institucional y no está cumpliendo con su compromiso de garantizar que las víctimas puedan obtener una reparación integral. No tengo la respuesta, pero sí tengo más preguntas, como por qué en las redes sociales se nos bombardea constantemente con perfiles que niegan sistemáticamente la violencia en la pareja o que ejercen violencia contra las mujeres aprovechando el anonimato sin ser perseguidos, mientras que alguien que publique algo considerado apología del terrorismo sea localizado e investigado. ¿Existen delitos de

odio de primera y segunda categoría? Está claro que, en este caso, como en todos, las mujeres siempre somos de segunda.

Las obligaciones del Estado en esta lucha son claras: 1) prevenir: educar, sensibilizar y formar a profesionales; 2) proteger: garantizar seguridad inmediata a las víctimas; 3) investigar: actuar de oficio, sin dilaciones, con perspectiva de género; 4) sancionar: condenar a los responsables de manera efectiva; 5) reparar: indemnizar, apoyar psicológicamente, garantizar la no repetición y, en definitiva, cumplir con los cuatro puntos anteriores.

Sin embargo, hoy en día estos pilares siguen tambaleándose debido a profesionales no especializados, falta de recursos para atender a las víctimas, procesos judiciales largos y desalentadores, órdenes de protección inexistentes o inadecuadas, condenas simbólicas que no aseguran cambios en los agresores y la proliferación de discursos de odio no penalizados fruto de una ola reaccionaria que parece un tsunami. Según recoge el informe GREVIO (2024) Estos discursos han tenido un impacto particular en los hombres jóvenes. Una encuesta de opinión de 2023 reveló que el 65% de los jóvenes entre 18 y 24 años consideraba que las desigualdades de género eran pequeñas o inexistentes, y el 52% consideraban que las políticas de calidad de género habían ido demasiado lejos y discriminaban a los hombres” Está claro que la actuación estatal es deficiente y, en muchas ocasiones, incluso carece de la diligencia debida, y en este sentido el informe OVIM nos indica que las instituciones que ejercen violencia institucional machista incumplen con las siguientes obligaciones: Reparar las violencias machistas (84,4%); Prevenirlas (79,8%); Investigarlas y perseguirlas (59,1%); Sancionarlas (37,4%). Además de estar incumpliendo con la obligación de aplicar la perspectiva de género e interseccional de forma transversal.”

#### 4. El camino a la reparación

Quienes acompañamos a mujeres y niñas/os víctimas de violencia machista sabemos que imponer un camino para su recuperación no es ofrecer un buen servicio. Es imprescindible respetar tanto los tiempos de las víctimas, como las decisiones personales que tomen en su proceso de sanación. Respetar sus tiempos y decisiones es lo que garantizará su derecho a una reparación integral, y en este caso, institucional y administrativamente, encontramos nuevamente deficiencias, ya que todo el sistema está diseñado para quienes deciden interponer una denuncia a tiempo.

Hacerlo a tiempo significa tener la fuerza suficiente para sostener un procedimiento judicial, ser interrogada repetidamente, estar obligada a responder a todas las partes, permitir que investiguen cada aspecto de su vida, cuestionen su relato como mujer adulta porque a los 15 años fue atendida por motivos de salud mental, o simplemente porque hoy tiene un/a psicólogo/a con la que comparte su día a día. Todo esto antes de los cortos plazos de prescripción, sin considerar que tendrán que lidiar con la persona que han denunciado, probablemente porque tienen hijos/as en común, sin saber cómo afectará esto a los menores, y, por supuesto, sin ninguna garantía de que el proceso termine en una condena.

En definitiva, el proceso judicial actual plantea innumerables desafíos que no solo ponen en riesgo la reparación integral, sino también el bienestar emocional de las víctimas durante todo el procedimiento. En este contexto, exigir cambios estructurales y garantizar un enfoque centrado en las necesidades reales de las víctimas ya no es solo un imperativo urgente: es una deuda inaplazable del Estado.

Para asumir la realidad con la que estamos trabajando es crucial ser transparentes con la mujer que solicita asesoramiento, explicándole las deficiencias actuales del sistema que debe protegerla y creerla. Debe tomar una decisión informada para salir o recuperarse de la violencia, similar a un consentimiento informado en un tratamiento médico. Esto significa que la mujer debe saber en todo momento qué ocurrirá y no depositar su esperanza únicamente en una condena. El proceso judicial debe beneficiarla, independientemente del resultado, que podría ser absolutorio debido a las reglas procesales que favorecen al reo.

#### *4.1. ¿Cómo debería ser el acompañamiento integral a las víctimas?*

Para que una víctima pueda beneficiarse del procedimiento y asegurar que el estado cumpla con su deber de garantizar la reparación integral, todo debería desarrollarse de la siguiente manera:

##### *4.4.1. Inicio del proceso de denunciar.*

Primero, la mujer, consciente de haber sufrido violencia y con la voluntad de combatirla, debería ser atendida en su centro de salud primaria. Allí, un profesional capacitado en el tratamiento de víctimas de violencia machista debería conocer a fondo sus derechos y activar los servicios públicos correspondientes. En esta etapa inicial, ahora considerada paciente, sería derivada tanto a un centro de atención especializado en violencia como a la comisaría. En esta última, el servicio de atención a la víctima le brindaría nuevamente información

acerca de sus derechos. Si decidiera denunciar se recogerían los hechos completos, incluyendo dinámicas propias de la relación conflictiva que nos permitiría contextualizar, sin emitir juicios ni tipificar de forma apresurada.

En la comisaría, podrían activar el servicio Atenpro para que se sienta más segura y, por supuesto, llamarían al colegio de la abogacía para designar un/a abogado/a especializado y actualizado que le explique cómo funciona todo el proceso y esté con ella en el momento de denunciar, y nunca plantearían a la mujer que puede renunciar a tener letrada/o para denunciar. Paralelamente, desde el servicio de intervención especializada, se iniciaría un seguimiento psicosocial y comenzaría su tratamiento psicológico, que siempre debería ser supervisado por su médico/a de cabecera en caso de que necesite tratamiento farmacológico. Si hubiera menores involucrados, deberían ser atendidos por profesionales de psicopedagogía.

Si la mujer decide denunciar, lo haría acompañada de su abogado/a, presentando una denuncia tan completa que, con solo ratificarla, sería suficiente en sede judicial, más allá de las inevitables preguntas de la defensa. Como nos indican Caja y Quiroga (2021), existen los medios para que la revictimización ante la declaración sea mínima. La grabación del testimonio, la habilitación de espacios seguros, la presencia de profesionales de la psicología especializados. Como reflexionan en su artículo, la implementación de estas estrategias no solamente contribuiría a reducir la revictimización, sino que además, fortalecería la credibilidad y solidez de los pronunciamientos judiciales.

Siguiendo con la práctica procesal, se realizaría una evaluación del riesgo, considerando no solo el peligro físico inmediato, sino también el estado de salud física y psicológica de todos los miembros de la familia sometidos al agresor, y se dictarían medidas judiciales para, al menos, evitar el contacto entre el agresor y su víctima principal y, en su caso, con sus hijos/as.

Es entonces cuando la víctima podrá respirar, poner distancia y comenzar a trabajar en su recuperación.

#### 4.4.2. De la instrucción judicial.

Iríamos al juzgado, ratificaríamos la denuncia, pasaríamos por el instituto forense, donde le explicarían detalladamente las posibles afectaciones provocadas por la violencia sufrida. La víctima sería escuchada y validada. El/la forense designado/a debería coordinarse con el

Servicio de intervención especializada y también se comunicaría con el centro de atención primaria para conocer de primera mano cómo está y qué seguimiento se le está realizando.

Paralelamente, el servicio de atención a la víctima la llamaría regularmente, asegurándole que no está sola y que el sistema la apoya.

De este modo, la víctima conocería la importancia que su proceso tiene para el Estado, y sentiría que su experiencia es significativa, real e injusta, ya que hay un sistema detrás preocupado por su bienestar. Su abogado/a estaría allí para resolver todas sus dudas, brindarle seguridad y prepararla adecuadamente para la continuación del proceso.

Con este nivel de atención integral, el proceso judicial avanzaría mientras su vida comenzara a reconfigurarse. Además, aunque el proceso judicial es inevitablemente extenso, sería menos tormentoso porque sentiría que ha sido escuchada y atendida, y todo ello, utilizando los medios que se supone que están activados y en servicio actualmente.

Si el sistema realmente se preocupara por las víctimas, priorizaría los casos con menores por delante de todos los demás. Escucharía a los niños y niñas, dándoles tiempo y confianza, sin presionarlos para que hablen mal de su padre, sin entender las consecuencias, con el primer desconocido que les pregunte, en una sala con cámaras.

Si no llegáramos a juicio, se debería citar a la denunciante junto con su representante legal a través de canales como el servicio de atención a la víctima de los juzgados donde deberían explicarles por qué se ha sobreseído. Los ciudadanos no siempre entienden las normas y garantías procesales, pero sí entienden de justicia y derechos. En muchas ocasiones, no es suficiente que tu abogado/a te diga lo que ha pasado; quieres escucharlo de quienes se supone que tienen el poder de protegerte y de castigar a quienes te hacen daño.

#### 4.4.3. Del Juicio Oral

Si llegamos a juicio, se activarían automáticamente los sistemas de protección a la víctima, incluida la asistencia psicológica en sala. Asimismo, la sentencia que resultara se dictaría con el cuidado de reconocer que esa mujer ha tenido el valor de hacer lo que la política y la sociedad le exigen: denunciar a su agresor. Y si el resultado fuera una absolución, también es vital que se le explique de forma clara y empática el porqué de esa decisión.

#### 4.4.4. De la Sentencia

En caso de una sentencia condenatoria, lo ideal sería que no llegara con 5 años de retraso, y que tuviera unas consecuencias reales tanto para el condenado como para la víctima. Incluiría una indemnización suficiente para cubrir los gastos en tratamientos y el tiempo dedicado a la recuperación y asesoramiento. En cuanto al agresor, las penas deberían ir más allá de las opciones actuales que, muchas veces, resultan irrisorias. Deberían incluir trabajos comunitarios, cursos, talleres vinculados a la lucha contra la violencia y programas de rehabilitación diseñados específicamente.

Sólo cuando existe un sistema bien estructurado, con un acompañamiento real, comprensivo, empático e incluso afectivo, ese procedimiento judicial podrá contribuir efectivamente al proceso de reparación de la víctima. Así, el Estado cumpliría con su deber de asegurar una reparación integral a las víctimas de violencia machista.

En este camino a la reparación que hemos tejido vemos como el acompañamiento que debe brindarse a las víctimas es complejo y requiere de la participación de profesionales de diferentes ámbitos porque la característica central del impacto de la violencia machista es que afecta multitud de esferas de la vida de la persona que la sufre. Es por ello que, como nos indican Tardón Recio et al (2022), “Intervenir con mujeres víctimas de violencia sexual es un proceso que requiere del desarrollo de diferentes acciones, coordinadas y multidisciplinares que se correspondan con las necesidades de las mujeres en diferentes momentos y que atienda a todas las situaciones y condiciones específicas que afecta a la mujer y su entorno”, entendiendo, como nos dicen, que el objetivo es responder a las necesidades de las mujeres víctimas en primera instancia(...) y, por ende, Se propone así, pasar de un modelo de intervención reactivo y con un carácter paliativo, paternalista y sancionador, centrado en las secuelas que la violencia sexual deja a sus víctimas, a un modelo proactivo, centrado en las mujeres que han sufrido violencia sexual, con un trato basado en condiciones de dignidad, respecto a sus decisiones y autonomía, que entienda y atienda de manera multidimensional, en las dimensiones social y cultural, a las raíces de la violencia sexual con un carácter preventivo y de mejor de la vida de todas las mujeres”, sistema que debemos aplicar para la intervención en cualquier caso de violencia machista.

## 5. Propuestas para la eliminación de la violencia institucional y garantías de no repetición

Más allá del ideal de camino a la reparación integral que hemos visto anteriormente, resulta crucial mejorar el sistema para garantizar la erradicación de la violencia institucional y el

cumplimiento con el derecho a la reparación integral de las víctimas. Disponemos de informes con recomendaciones, pero no me gustaría acabar este artículo sin plantear aquellos puntos que considero, por mi práctica profesional, que deben asegurarse de forma inminente: 1) impartir formación obligatoria en violencias y perspectiva de género para jueces, fiscales, profesionales del servicio de atención sanitaria público y privado, médicas/os forenses, abogadas/os y fuerzas de seguridad; 2) establecer protocolos claros, específicos y unificados para todos los servicios profesionales en las distintas comunidades autónomas, promoviendo así la igualdad territorial; 3) crear un sistema homogéneo de indemnizaciones basado en el impacto total que genera la violencia en las diferentes esferas de la vida de las víctimas; 4) ofrecer tratamientos psicológicos y sociales gratuitos con carácter inmediato, continuado y a largo plazo; 5) proporcionar reconocimientos públicos de las afectaciones de la violencia machista y reparación simbólica, tales como disculpas institucionales; 6) invertir en recursos públicos para mejorar la eficiencia de los procedimientos judiciales, reduciendo el tiempo de duración de los procesos y asegurando que se lleven a cabo respetando a las víctimas, sus solicitudes y necesidades; 7) realizar auditorías independientes realizadas por organismos como el “Síndic de Greuges” o el Defensor del Pueblo.

## 6. Conclusiones

Este artículo busca visibilizar las dificultades inherentes a acompañar a una víctima dentro del sistema actual, experiencias que nacen de años de defensa jurídica a víctimas de violencia, así como reflejar el deseo y compromiso desde la mirada profesional de una abogada que anhela que el Estado tome verdadera conciencia del impacto de la violencia machista y trabaje por y para sus víctimas.

Si bien España y Catalunya han avanzado en materia normativa a lo largo de los años, las deficiencias prácticas persisten y, no cabe duda de que el sistema actual ejerce violencia institucional contra las víctimas, lo que constituye un obstáculo real y persistente en su acceso a la justicia y reparación.

La violencia institucional es una consecuencia directa de las estructuras patriarcales profundamente arraigadas en el sistema. Su persistencia demuestra que la respuesta política frente a la violencia machista sigue siendo parcial y, en cualquier caso, se siente frágil, con ministerios, organismos y administraciones que pueden desaparecer ante un cambio de gobierno. ¿Cómo podemos pedir a la sociedad que crea en la realidad de la violencia machista si su existencia está en continuo debate en la política de este país?

El derecho a la reparación en el que deben concentrarse todos las/os profesionales dedicados a la intervención con víctimas, debe ser asumido como una obligación jurídica del Estado y no reducirlo a un simple conglomerado de políticas públicas. Sin acciones concretas como la restitución, rehabilitación, persecución judicial, formación adecuada y obligatoria a todos los niveles, prevención, garantías efectivas de no repetición, inversión pública y verdadera empatía, este derecho carece de contenido, perpetuando la impunidad y la desigualdad estructural.

Mientras la reparación dependa de la voluntad política o de interpretaciones restrictivas de los tribunales, seguirá siendo un derecho nominal.

Para asegurar que la Administración cumpla con el derecho a la reparación integral, es necesario transformar las instituciones y reconocer que la violencia institucional está presente en todo el sistema, y no como hechos aislados. Es un problema estructural que requiere atención y acción inmediata, ya que la reparación no debe considerarse un acto final tras el proceso judicial, sino un eje central de todo el recorrido institucional.

Sin medidas efectivas de satisfacción simbólica, garantías de no repetición, reforma formativa obligatoria y supervisión independiente, la violencia institucional continuará reproduciendo las mismas dinámicas contra las denunciantes.

El primer paso para erradicar la violencia institucional es entenderla como una violación autónoma de los derechos humanos. Solo así podremos crear políticas para garantizar que los sistemas judiciales, sanitarios, policiales y sociales no se conviertan en espacios dañinos, sino en verdaderos instrumentos destinados a garantizar una reparación integral y efectiva.

A lo largo de este artículo he pretendido mostrar la forma en la que un proceso judicial puede ser transformado y utilizado para hacer el bien en el estado de la denunciante, sea cual sea el veredicto final, llegando a desvincular la reparación de la mujer a la obtención de una condena a su favor, porque de eso se trata el derecho a la reparación integral, de que con los medios que ya están previstos legislativamente se acompañe a las víctimas para que dejen la violencia atrás, no recaigan en ella, y rehagan sus vidas. El proceso penal no es para ellas, el proceso es para que el Estado procure asegurar que sus ciudadanas/os puedan vivir seguros, ocupándose de aquellos que actúan perturbando la paz y seguridad.

El resultado de los procesos no puede ser el eje central para la víctima, pero no debemos olvidar del impacto que tiene para la sociedad. Hoy en día, cada nueva denuncia que se

presenta nos permite visibilizar ante la justicia una nueva forma de ejercer violencia machista, lo que nos permite avanzar en la lucha social contra la violencia, pero debemos tener presente que dicho avance debería nacer de la formación y actualización de los operadores jurídicos, y no de la responsabilidad de las víctimas de convertir su caso en una lucha social.

Tenemos todavía mucho camino por hacer para la erradicación de las violencias machistas, pero sin duda, ese camino empieza por coger de la mano a sus víctimas y no tratarlas como investigados, en el mejor de los casos.

## 7. Referencias bibliográficas

- Aguado Correa, Teresa (2024). *El derecho a la reparación a las víctimas de violencias sexuales y violencia de género tras la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual: un punto de inflexión*. Revista Penal, (52), 5–22.
- Avilés Palacios, Lucía (2017). *Juzgar con perspectiva de género: por qué y para qué*. Asociación de Mujeres Juezas de España.
- Bodelón González, Encarnación (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131–155. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Caja Moya, María Cristina y Quiroga Rodríguez, Elio (2021). El camino hacia una justicia más humanizadora: alrededor de la revictimización en el proceso judicial: hacia un enfoque más humano en la declaración de las víctimas de violencia de género. *Diario La Ley*, (10689).
- GREVIO (Grupo de Expertos del Consejo de Europa) (2024). *Informe de evaluación sobre España*. Consejo de Europa. Estrasburgo.
- González Prado, Patricia (2024). La diligencia debida en las políticas de prevención y reparación de las violencias machistas en Catalunya. *Derecho y Género*, 1, 29–55. <https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.13>
- Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes (2021). *Justicia con perspectiva de género: El nuevo paradigma en la lucha contra la violencia de género*. Aranzadi.
- Observatori de Violències Institucionals Masclistes (OVIM); Almena Cooperativa Feminista; Associació Hèlia (2024). *Informe anual de violencias institucionales machistas en el Estado español 2024*. Barcelona. Recuperado de <https://ovim.org/wp-content/uploads/Informe-OVIM-2024-sd.pdf>
- Poyatos i Matas, Glòria (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 2, 1–21. <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>
- Rodríguez Palop, María Eugenia (2012). Justicia retributiva y justicia restaurativa (reconstructiva): los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción. En *Justicia para la convivencia: los puentes de Deusto* (pp. 23–45). Universidad de Deusto.
- Tardón Recio, Bárbara, Mateos Casado, Cristina y Pérez-Viejo, Jesús Manuel (2022). Atención sin daño, acompañamiento y reparación de las violencias sexuales contra las mujeres: hacia un modelo de respuesta crítico-holístico. *methtodos. Revista de Ciencias Sociales*, 10(1), 11–26. <https://doi.org/10.17502/MRCS.V10I1.535>